



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil trece (2013)

AUTO: 314

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WALTER HERNANDO LUNA RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA
RADICADO: 050013333026 2013-00147

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Los demandantes presentan solicitud visible a folio 200, donde manifiestan bajo la gravedad de juramento que no cuentan con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos que demanda el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el amparo de pobreza procede cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 161 del mismo ordenamiento prevé: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*.

El objeto de esta figura es garantizar el acceso a la administración de justicia a aquellas personas que por su situación económica ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador, es así como lo señala el artículo 163 del ordenamiento civil que estipula: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*. La única condición que impone la ley para que el Juez declare la procedencia del amparo de pobreza es que el demandante manifieste, bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso.

En el caso que nos ocupa, señalan los señores Walter Hernando Luna Rueda, Edilma del Socorro Velásquez Jiménez, Juan Manuel Luna Velásquez, María Rosalba Jiménez Carmona, Álvaro Luna Ramírez y Mercedes Rueda Suarez que no disponen de los recursos necesarios para atender los gastos que se le pudieran ocasionar dentro del presente proceso, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento y que hace que no se requiera de un trámite especial ni de la práctica de pruebas para una decisión favorable, no obstante, que en el evento de que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora, como los demandantes acudieron a esta jurisdicción representado por apoderada judicial no se hace necesario nombrarle un abogado que represente sus intereses (Art. 163 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil)

En mérito de lo expuesto, el Despacho, con soporte en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concede el amparo de pobreza.

Ahora, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 *ibídem*, interpone Walter Hernando Luna Rueda, Edilma del Socorro Velásquez Jiménez a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Juan Manuel Luna Velásquez, la señora María Rosalba Jiménez Carmona, Álvaro Luna Ramírez y Mercedes Rueda Suarez, en contra de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla.

Notifíquese de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por estados a los demandantes.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Una vez notificado remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, precisando que, tal término, comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación según lo ordenado en el inciso 5,º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La parte demandada con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se reconoce personería al abogado Gladis Mabel Aristizábal Salazar, quien se identifica con la tarjeta profesional número 146.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSUELO MAZO ECHAVARRÍA
JUEZ (E)**

A.C.G.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria</p>
--

